

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2019-00551-00

Asunto: Incorpora sin pronunciamiento

Auto: No. 154

Se incorpora al expediente sin ningún pronunciamiento, el memorial suscrito por el señor Victor Hugo Botero en su calidad de representante legal suplente de la empresa Integral Autos S.A.S, demandado en este proceso, a través del cual pone de presente lo que en su juicio corresponde a unas actuaciones indebidas de parte del demandante frente al desalojo del bien que ocupaba como arrendatario.

La razón de lo anterior estriba en el hecho de que desde el auto admisorio de la demanda proferido el 5 de noviembre de 2019, se advirtió que el trámite que se le daría es el del proceso verbal, por razón de la cuantía. Si se observa, las pretensiones de la demanda superaban el tope de los 150 salarios mínimos, por lo que en este proceso no es posible litigar en causa propia y cualquier solicitud de las partes, debe formularse por medio de un apoderado judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de restitución, es importante recordar que conforme al inciso segundo numeral 4° del artículo 384, *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Traduce lo anterior, que se limita el derecho de defensa del demandado en un proceso de restitución de inmueble, si este no demuestra que si se le demanda por la causal de la mora en el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos,

cuotas de administración u otros conceptos, ha consignado a órdenes del juzgado el valor de dichas obligaciones o efectúe alguna de las diversas posibilidades que se otorgan, entre las cuales, que pagó con anterioridad el canon denunciado a su arrendador. Esta carga ha sido estudiada por la Corte como razonable a través de su jurisprudencia.

Pero dicha limitación no es solo para que conteste la demanda; también para la proposición de cualquier acto de parte, entre los que se encuentran lógicamente los recursos, incidentes, o solicitudes, está vedado el demandado dentro del proceso si no demuestra que en el transcurso del mismo ha ido cancelando los cánones que se causen.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica.
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a5bcd8f7191d30f6e028fa697a76c1660fed3770e9343ebbea9f53e08d464f

Documento generado en 12/04/2021 08:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>